



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2023-00067-00

Socorro, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación concedido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA, adelantado por **DAVID MORENO ARIZA**, en contra de **HELENA PADILLA DE GUEVARA**, radicado al No. 2021-00166-00 y en este despacho al No. 2023-00067-00, interpuesto por la demandada HELENA PADILLA DE GUEVARA, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de fecha 17 de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, resolvió las pretensiones del proceso verbal reivindicatorio, así:

“... PRIMERO: DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto del demandante DAVID MORENO ARIZA, el predio urbano ubicado en la carrera 8 sur 07-64, lote 24, manzana C, Barrio Villa Mercedes del Municipio del Socorro S., comprendido por los siguientes linderos y medidas: POR EL NORTE. – En seis metros (6.00Mts) con lote número once (11); POR EL SUR. – En seis metros (6.00mts) con la calle octava sur (Cll.8 Sur); POR EL ORIENTE. – En doce punto cincuenta metros (12.50 Mts) con el lote número veintitrés (L.23); POR EL OCCIDENTE. – En doce punto cincuenta metros (12.50mts) con lote número veinticinco (L.25) predio que tiene un área de setenta y cinco metros cuadrados (75m2) e inscrito al catastro bajo el ordinal 01-0003400024000, como consta en la Escritura Pública número 1119 del 22 de noviembre del 2013 ante la Notaria Primera del Círculo del Socorro, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-30988 de la Oficina de Registro de



*Instrumentos Públicos del Socorro. **SEGUNDO:** ORDENAR a la demandada HELENA PADILLA DE GUEVARA, identificada con la C.C. No. 28.423.132 de Socorro, que dentro del término de DOS MESES siguientes a la ejecutoria de esta providencia, ENTREGUE al demandante DAVID MORENO ARIZA, identificado con C.C. 5.771.937 expedida en Sucre (Santander), el bien inmueble objeto de esta demanda que se identifica con el folio de matrícula Inmobiliaria 321-30988, ubicado en la carrera 8 sur 07-64, lote 24, manzana C, Barrio Villa Mercedes del Municipio del Socorro S. **TERCERO:** ORDENAR la cancelación de la INSCRIPCION DE LA DEMANDA que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación, que fue ordenada en la admisión de la demanda. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente. **CUARTO:** FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, en favor del demandante, la que se incluirá en la liquidación de costas que realizará la secretaria de este juzgado, teniendo en cuenta el ACUERDO PSAA 16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. **QUINTO:** CONDENAR en costas a la demandada HELENA PADILLA DE GUEVARA. Por secretaria liquídense. ...”*

La apoderada del demandante solicito adición del numero segundo, el que quedo así:

*“**SEGUNDO:** ORDENAR a la demandada HELENA PADILLA DE GUEVARA, identificada con la C.C. No. 28.423.132 de Socorro, que, dentro del término de DOS MESES siguientes a la ejecutoria de esta providencia, ENTREGUE al demandante DAVID MORENO ARIZA, identificado con C.C. 5.771.937 expedida en Sucre (Santander), el bien inmueble objeto de esta demanda que se identifica con el folio de matrícula Inmobiliaria 321-30988, ubicado en la carrera 8 sur 07-64, lote 24, manzana C, Barrio Villa Mercedes del Municipio del Socorro S., comprendido por los siguientes linderos y medidas: POR EL NORTE. – En seis metros (6.00Mts) con lote número once (11); POR EL SUR. – En seis metros (6.00mts) con la calle octava sur (Cll.8 Sur); POR EL ORIENTE. – En doce punto cincuenta metros (12.50 Mts) con el lote número veintitrés (L.23); POR EL OCCIDENTE. – En doce punto cincuenta metros (12.50mts) con lote número veinticinco (L.25) predio que tiene un área de setenta y cinco metros cuadrados (75m2) e inscrito al catastro bajo el ordinal 01-0003400024000, como consta en la Escritura Pública número 1119 del 22 de noviembre del 2013 ante la Notaria Primera del Circuito del Socorro, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-30988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro”.*

Contra la anterior determinación, la demandada HELENA PADILLA DE GUEVARA, interpuso el recurso de apelación y corresponde a este Juzgado resolver sobre la admisibilidad del recurso, previas las siguientes.



CONSIDERACIONES

Revisada la actuación surtida con motivo del presente proceso reivindicatorio, se constata que la recurrente obra en causa propia, sin que acreditara el derecho de postulación, necesario para litigar en los procesos cuya cuantía tiene doble instancia.

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Así el art. 25 del Dec. 196 de 1971 establece:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.

El art. 28 del mismo estatuto señala:

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En Los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

El art. 29 refiere:

“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. ...*



2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...”

Ahora, el art. 73 del C.G.P. establece:

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”

Así mismo, Nuestro Máximo Tribunal Ordinario en sus Salas de Casación Civil y Laboral han establecido en múltiples providencias que, *“el lus Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971-. (Ver Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, entre muchas otras.)”*

En el presente caso, el proceso que se estudia es de aquellos que su conocimiento radica, en atención a la cuantía, como procesos de primera instancia; por tal razón, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al art. 73 del C.G.P., y el art. 25 del Dec. 196 de 1971.

Como se dijo el proceso es de menor cuantía, tornándose improcedente e inadmisibles la intervención en la actuación procesal de parte de la misma que no acredite en debida forma su derecho de postulación y/o que este representada por apoderado judicial, así las cosas en el caso concreto el juez de conocimiento del asunto de primera instancia, en su oportunidad y ante la pretensión de la demandada de intervenir y actuar en la audiencia en causa propia, sin acreditar el derecho de postulación, no debió haberle permitido ninguna intervención en la audiencia e igualmente, bien hubiere podido prevenirle en su oportunidad para que se hiciera representar en debida forma en aras de atender e impartir trámite a sus peticiones y/o recursos, como así no lo hizo, no resultaba procedente haber admitido el recurso de apelación incoado y haber concedido el mismo, pues frente a tal situación se imponía su rechazo, por las razones que ya han sido expuestas. Así las cosas, el recurso de apelación, que fue concedido y repartido a este despacho para su conocimiento, deberá declararse inadmisibles, en cuanto la apelante carece del derecho de postulación.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada señora **HELENA PADILLA GUEVARA**, en nombre propio y sin acreditar su derecho de postulación, en contra de la sentencia de fecha 17 de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **DEVUELVA** el presente proceso al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** el expediente electrónico al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ